

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 24 de Febrero del 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E.

LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
28 FEB 2023
10:50hs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscriben Diputados **SAMUEL GURRIÓN MATÍAS** y **EVA DIEGO CRUZ**, Coordinador e integrante respectivamente, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles primero de marzo del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
28 FEB 2023
RECIBIDO

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

10:56hs

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 24 de Febrero del 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADOS SAMUEL GURRIÓN MATÍAS y EVA DIEGO CRUZ, Coordinador e integrante respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – El derecho a la vida está reconocido en los principales tratados internacionales, como un derecho universal, de todos los seres humanos, esto con la finalidad de que se garantice el respeto al ciclo vital de todo ser humano, desde concepción hasta su muerte, y no debe ser coartado bajo ninguna circunstancia. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1 señala: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará

protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 4.1, dispone que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

En el caso de nuestro País, este derecho es reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual desde luego es extensivo y debe ser protegido y garantizado cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, esto atendiendo a que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, enumerando de manera enunciativa y no limitativa, alguno de los derechos con los que cuentan, dentro de los que se encuentran: el Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; el Derecho de prioridad; el Derecho a la identidad; el Derecho a vivir en familia; el Derecho a la igualdad sustantiva; el Derecho a no ser discriminado; el Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; el Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; el Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; el Derecho a la educación; el Derecho al descanso y al esparcimiento; el Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; el Derecho de participación; el Derecho de asociación y reunión; el Derecho a la intimidad; el Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; y, el Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Respecto el derecho a la vida, el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece: "Artículo 14.- Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida."

SEGUNDO.- Es lamentable, que a pesar de que contamos con disposiciones internacionales, federales y estatales, que buscan garantizar el derecho a la vida de las niñas, niños y adolescentes, y pese a las acciones implementadas por el Estado mexicano para prevenir la privación de la vida de la infancia y la adolescencia, se siga privando de la vida a este sector de la población, que representa una tercera parte de la población mexicana, ya que según las cifras del Censo 2020 publicadas por INEGI, en México habían 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes (de las cuales 49.3% son mujeres y 50.7% son hombres); lo que representa el 30.4% de la población nacional.

Al respecto, es importante señalar que en el año 2022, 2,330 niñas, niños y adolescentes, entre 0 y 17 años de edad fueron víctimas de homicidio (de los cuales 582 eran mujeres y 1,748 hombres), lo que representó un incremento respecto al 2021, del 4.1 %.

Las entidades en las que se registraron más homicidios de personas de 0 a 17 años, en el año 2022 fueron Michoacán, Guanajuato y Oaxaca. Uno de cada cuatro

homicidios de niñas, niños y adolescentes registrados en el país en 2022, tuvo lugar en estos tres estados.

Lamentablemente, en lo que va de este año, se siguen cometiendo asesinatos de este sector vulnerable de la población, como fue el caso de los hermanos Perla y Daniel, cuyos cuerpos sin vida, fueron hallados el pasado sábado 18 de febrero, en el kilómetro 8+100 de la carretera Juchitán-Ixtaltepec, en las inmediaciones de El Espinal; así como el caso del menor de 12 años, que fue atacado mientras pastaba a sus chivos en un paraje de la Agencia Ojo de Agua, en el municipio de San Francisco Telixtlahuaca.

Por ello, el día de hoy, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponemos adicionar un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de establecer como sanción, cuando el sujeto pasivo del delito de homicidio sea una menor de 18 años, aquella que corresponde al homicidio calificado, es decir, sancionarlo con una pena privativa de la libertad de treinta a cuarenta años de prisión. Es importante, precisar que se establece como edad del sujeto pasivo, el que sea menor a 18 años de edad, esto atendiendo a que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas entre los 12 años cumplidos y los menores de 18 años de edad.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.</p> <p>Se impondrán de 70 a 105 años de prisión, cuando el sujeto pasivo haya sido servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública o de las instituciones de procuración o impartición de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo fuera prestador de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y el homicida utilice los instrumentos de trabajo, medios sus circunstancias propias de la prestación del servicio para cometer el delito, se impondrá de 40 a 50 años de prisión y cuando éste sea el sujeto activo la pena se aumentará un tercio de la pena mínima.</p>	<p>ARTÍCULO 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.</p> <p>Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de dieciocho años, se aplicará la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Se impondrán de 70 a 105 años de prisión, cuando el sujeto pasivo haya sido servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública o de las instituciones de procuración o impartición de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo fuera prestador de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y el homicida utilice los instrumentos de trabajo, medios sus circunstancias propias de la prestación</p>

	del servicio para cometer el delito, se impondrá de 40 a 50 años de prisión y cuando éste sea el sujeto activo la pena se aumentará un tercio de la pena mínima.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ÚNICO. - Se **ADICIONA** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

ARTÍCULO 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.

Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años, se aplicará la pena prevista en el párrafo anterior.

Se impondrán de 70 a 105 años de prisión, cuando el sujeto pasivo haya sido servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública o de las instituciones de procuración o impartición de justicia, dentro de los cinco años



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones.

Cuando el sujeto pasivo fuera prestador de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y el homicida utilice los instrumentos de trabajo, medios sus circunstancias propias de la prestación del servicio para cometer el delito, se impondrá de 40 a 50 años de prisión y cuando éste sea el sujeto activo la pena se aumentará un tercio de la pena mínima.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de Marzo del año 2023.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.